

Señores,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECCIONAL 01 DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO COORDINACIÓN PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) , [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición y en subsidio apelación
<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Expediente:</b>	PRF-044-2019
<b>Afectado:</b>	Municipio de Villagarzón - Putumayo
<b>Vinculado:</b>	Integrantes de la unión temporal las américas
<b>Llamado en Garantía:</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SURAMERICANA S.A**, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del fallo No. 1441 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual, se ordenó proferir fallo con responsabilidad fiscal y declarar civilmente responsable a la aseguradora **SURAMERICANA S.A** con ocasión a la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726-0, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

#### **I. REPAROS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Nos encontramos ante el debate de responsabilidad fiscal derivado del Contrato de Obra No. 056 del 19 de diciembre de 2011 suscrito entre “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS” y MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, con las características de (i) objeto establecido realizar la construcción de macro acueducto veredal Villagarzón – La Joya del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; (ii) interventoría a cargo del CONSORCIO INTERCIVILES 2011.

En el fallo de responsabilidad fiscal del 16 de agosto de 2024 se declaró como tercero civilmente responsable a SURAMERICANA S.A. en razón a la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726–0, cómo se cita a continuación:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES. Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR- PRF-044-2019, a las compañías aseguradoras que a continuación se señalan:*

- *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT: 890.903.407-9, por los amparos que corresponda a la siguiente póliza N° 0674726-0, Vigencia 19/12/2011 a 19/12/2016. Amparo de cumplimiento”.*

La anterior decisión fue adoptada por la Contraloría General de la República debido a que, según su consideración, se habían demostrado los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, por lo cual procedía su declaratoria. Adicionalmente, consideró que los elementos configurativos de la aplicación del contrato de seguro, como consecuencia, la indemnización por parte de SURAMERICANA S.A. por la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726–0 por “los amparos que corresponda”.

Primeramente, se pone de presente que el fallo referenciado carece de la motivación debida, pues se limitó a hacer una recopilación de las consideraciones de las partes y declara la existencia de culpa grave, sin embargo, no realiza motivación por la cual se establezca el análisis del material probatorio para llegar a las conclusiones de (i) existencia de la culpa grave de los integrantes de la “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS”, (ii) la culpa grave de este contratista como causa real y cierta de la inoperancia de la planta de agua objeto del caso, (iii) configuración de los elementos de la responsabilidad frente a dicha unión temporal, (iv) configuración de los elementos configurativos de aplicación del contrato de seguro con ocasión a la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726–0.

En el presente caso, nos encontramos ante varios impedimentos para declarar a SURAMERICANA S.A. como responsable patrimonialmente con ocasión a la Póliza de

Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726-0. Por ello, se explicará cada uno de ellos:

**II. I. LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

**1. En el presente caso, la Contraloría pasó por alto que operó la prescripción de la responsabilidad fiscal:**

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley 610 del 2000, se considera que, en el presente caso la acción fiscal se encuentra prescrita, porque el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal fue proferido el 24 de mayo de 2019 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que exista fallo con responsabilidad en firme y ejecutoriado. Es más, al momento de proferir el fallo con responsabilidad objeto del presente recurso, el cual data del 16 de agosto de 2024, salta a la vista la configuración de dicho fenómeno extintivo, ya que el órgano de control fiscal tenía como fecha límite para proferir el mismo hasta el 24 de mayo de 2024.

Es más, así se quisiera descontar del conteo de ese término prescriptivo, la suspensión que hubo por causa de la pandemia (COVID-19), la cual no fue superior a los 3 meses, la conclusión sería la misma, es decir, que la prescripción se configuró el 24 de agosto de 2024, pues a la fecha, no hay fallo en firme y ejecutoriado declarando la responsabilidad fiscal. Se encuentra pendiente el grado de consulta y la resolución de los recursos de reposición y apelación que aquí se proponen, motivo por el cual, es demasiado evidente que la Contraloría dejó vencer dichos términos.

**2. Violación al principio de congruencia y debido proceso – la Contraloría no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos que se plasmaron en el pronunciamiento frente al auto de imputación:**

Se torna menester ponerle de presente al despacho que la decisión de declarar como tercero civilmente responsable a mi procurada por la póliza previamente mencionada, violó los

derechos fundamentales de ésta, toda vez que no se hizo un análisis juicioso con relación a los múltiples reparos que se consignaron en el auto de imputación, como por ejemplo la tajante configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. El despacho, en una decisión apresurada, únicamente se limitó a indicar qué:

*“Por otra parte, ante el seguro y/o póliza de cumplimiento No. 0674726-0, se tiene que esta ampara el cumplimiento del Contrato No. 056 de 2011 por parte de la Unión Temporal Interciviles, negocio jurídico central analizado en este trámite fiscal. El reproche fiscal aquí analizado hizo referencia a las falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra, construyendo una planta de tratamiento de agua potable que no es funcional (ver análisis final de las conductas de la Unión Temporal Contratista)*

*En esa medida y teniendo presente el núcleo del reproche con el que se está dictando responsabilidad fiscal, y de conformidad a los argumentos de defensa presentados por su apoderado de confianza, se tiene que Seguros Generales Suramericana SA sería llamado a responder en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento referenciada específicamente el amparo de cumplimiento del contrato, pues como se esbozó los elementos del ítem 25 del Contrato No. 056 de 2011, en su conjunto no permiten determinar una planta de tratamiento de agua potable, pues de la misma no se desprende funcionalidad. Esto aún cuando la obra fue recibida a satisfacción. Lo que resultan motivos suficientes para afectar el amparo de cumplimiento de la póliza No. 0674726-0 (...)*”

Es claro que la decisión, lejos de ser motivada, únicamente se limitó a indicar que en opinión de la Contraloría, al suponer, sin **NINGUNA PRUEBA OBJETIVA**, que la planta de tratamiento de agua potable no es funcional, y que al existir una “póliza de cumplimiento con un amparo de cumplimiento”, entonces mi procurada está llamada a responder.

De lo anterior, se colige una decisión sin motivación, violatoria de derechos fundamentales, contraria a los principios que rigen las actuaciones administrativas, toda vez que no existió un análisis de fondo frente a cada uno de los reparos que se plasmaron en el pronunciamiento frente al auto de imputación, situación que deberá ser tenida en cuenta por parte del superior jerárquico.

Esta postura, se acompasa con la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, específicamente la contenida en la sentencia con Rad. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), con ponencia del Consejero César Palomino, que indicó:

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”*

En conclusión, la Contraloría no hizo ningún esfuerzo por resolver de fondo los reparos contenidos en el pronunciamiento frente al auto de imputación presentado por mi procurada, por lo que se profirió una decisión sin motivación.

### **3. La Contraloría no tuvo en cuenta que en este caso no se reunieron los requisitos para declararse la responsabilidad fiscal de los vinculados:**

Como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, comoquiera que no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en cabeza de los presuntos responsables. En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en

el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa de los funcionarios imputados.

De tal forma, considerando que el amparo básico del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726-0 corresponde a: “ (...) CUBRE A LA ENTIDAD ESTADAN CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO QUE SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA (...)”, siendo este el riesgo asegurado, debe anunciarse que el mismo no se configuró y, por lo tanto, tampoco la obligación condicional del asegurador, en la medida que no existen pruebas que acrediten el incumplimiento de obligación contractual alguna a cargo del contratista, de hecho, existe un acta de recibo final de la obra que constata el cumplimiento a cabalidad de todas las actividades a las que se obligó la UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRCIAS en virtud del contrato y sus modificaciones.

Así pues, como se dijo anteriormente, el acta de recibo final de obra es el documento mediante el cual se constata el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, por lo que, al existir tal acta, es evidente que se cumplieron todas las obligaciones contractuales. Además de lo anterior, no se desconoció en ningún momento el diseño inicial de la obra y, por su parte, las modificaciones de aquel como consecuencia de situaciones imprevisibles, fueron debidamente avaladas técnica y jurídicamente. De esta manera, no hay ningún incumplimiento imputable al contratista del que pueda derivarse indemnización alguna a cargo de mi representada.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del contratista, se debe concluir que tampoco puede exigirse pago alguno a mi procurada en el marco del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726-0, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

**4. La Contraloría no tuvo en cuenta que en este caso se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro:**

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal,

sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguro, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existe una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...”

(...)

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo

44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

...De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)12.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia de los incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente

tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”<sup>13</sup>(Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, conforme la misma Contraloría reconoce, fue el día en que se suscribió el acta final de obra, esto es, el 29 de diciembre de 2014. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

En gracia de discusión, si se tuviera en cuenta que el daño se materializó entre el 07 de enero de 2013 y el 25 de agosto de 2015, periodo de vigencia de la póliza de cumplimiento, también habría operado el fenómeno de la prescripción, pues desde dicha fecha hasta hoy han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el artículo 1474 de 2011.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal del presente proceso acaecieron el 29 de diciembre de 2014, aun así, a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya ordenado afectar la póliza mediante el fallo con responsabilidad fiscal.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador Fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

**5. Inexistencia de obligación indemnizatoria por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza:**

En el presente caso, no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza mencionada, es decir, no se configurado la realización del hecho dañoso imputable al asegurado. Es pertinente citar las condiciones de la póliza mencionada, la cual establece como amparo básico el siguiente:

*“Cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato garantizado que sean imputables al contratista”.* Subrayado fuera del texto original.

Sin embargo, en el caso sub lite no se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad fiscal por cuanto los elementos probatorios no se acreditó una conducta culposa o dolosa de los funcionarios imputados. Es decir, no se está de acuerdo con la declaración de responsabilidad de los imputados ni de la de mi representada SURAMERICANA S.A. pues el acta de final de obra evidenció el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales a cargo del contratista “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS”, es decir, es tal el cumplimiento del contratista en este contrato de obra que la entidad contratante MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (i) nunca realizó requerimiento al contratista por incumplimiento, (ii) el interventor del nombrado contrato realizó visto bueno al contratista en el cumplimiento de este contrato, (iii) generó Acta de recibo final a satisfacción de la obra nombrada de fecha 29 de diciembre de 2014.

La Contraloría General de la República a través de su Contraloría Delegada Interseccional 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal establece responsabilidad fiscal por la falta de funcionalidad y operancia de las obras realizadas por el contratista, sin embargo, no tuvo en cuenta que las obras se entregaron a satisfacción del contratista y que la administración actual del municipio no ponga en funcionamiento dichas obras y las haya dejado

en abandono, son totalmente ajenas al contratista “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS” y a la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726–0, pues al momento de realizarse la entrega por parte del contratista la obra se encontraba en condiciones de funcionamiento. Ello conforme a los testimonios practicados el 10 de julio de 2024 de Sonia Jaramillo, Mauro Ramírez y German Olmedo, vídeo en folio 2341, versión libre de los presuntos responsables pues se evidenció que la obra llevada a cabo no conserva las condiciones originales del acueducto, como fue entregada por el contratista, debido a modificaciones y daños a causa de fenómenos naturales y acción de terceros. Adicional a la falta de mantenimiento de dicha obra, es decir que, es el mismo hecho de la víctima, el cual con el abandono e incorrecto manejo de la obra ha generado el supuesto detrimento patrimonial por la inoperancia de la obra.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro “*la realización del riesgo asegurado*”. Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no existió acto o hecho no doloso atribuible a “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS”.

#### **6. No se podrá exceder el límite del valor asegurado:**

De considerarse remotamente por el Despacho, que se configuraron todos los elementos para efectuar la póliza referenciada, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Bajo dichos supuestos, no se podrá obtener una indemnización superior en cuantía al límite asegurado y en proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la proporción del riesgo asumido. En el presente caso, la póliza en referencia establece:

VALOR ASEGURADO	PRIMA
6.068.792.136,00	0,00
1.213.758.427,31	1.504.728,00

Así las cosas, el límite asegurado por evento en este caso se pactó por la suma de \$1.213.758.421,31 Pesos M/cte, sin perjuicio del agotamiento de este.

### III. PETICIÓN

Solicito comedidamente al despacho se sirva **REVOCAR** el fallo con responsabilidad fiscal del 16 de agosto de 2024 y en su lugar, se **DESVINCULE** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** del presente trámite ante la falta de acreditación de los elementos axiológicos de la responsabilidad en contra del contratista “LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS”. Además, debido a la inexistente configuración del riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0674726–0. En el evento de no reponer la decisión, solicito urgentemente **CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada y al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 (Centro Empresarial Chipichape) Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) y al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

DSG